Conflicto por Asignación de Nombre de Dominio

Sentencia Definitiva

Los Leones Internet Limitada v. Aerolineas Tampa Carga S.A.

<tampa.cl>

OF04512 – 135-2005

Con fecha 27 de octubre de 2004, Los Leones Internet Limitada, también denominado el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <tampa.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el art. 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCh», Aerolineas Tampa Carga S.A., en adelante también denominado el «Segundo Solicitante», solicitó también la inscripción del mismo nombre de dominio <tampa.cl> con fecha 22 de noviembre de 2004, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCh, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCh, y mediante oficio OF04512, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <tampa.cl> —en adelante también singularizado como el nombre de dominio o SLD «en disputa» o «litigioso», solicitado tanto por el Primer Solicitante como por el Segundo Solicitante— haciéndole llegar ese mismo día por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte, y posteriormente copia completa en papel de todos los antecedentes.

Con fecha 4 de marzo de 2005, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose como sede para su funcionamiento el siguiente: Hendaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 11 de marzo de 2005, a las 19.30 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido de NIC Chile y notificar al señor Director de NIC Chile y a las partes por carta certificada y por correo electrónico a las direcciones informadas por éstas a NIC Chile, asignándole al proceso el Rol Nº 135-2005.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada. La misma información fue remitida a NIC Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, con igual fecha.

Con fecha 11 de marzo de 2005 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la asistencia del Primer Solicitante Los Leones Internet Limitada, y del Segundo Solicitante Aerolineas Tampa Carga S.A., en presencia de este árbitro y con la asistencia del egresado de Derecho don Ricardo Montero Castillo, quien ofició como actuario.

No produciéndose conciliación en dicha audiencia, se fijaron entre las partes y el tribunal las reglas de procedimiento que serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes, produciéndose consenso a este respecto. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por las partes y por el árbitro.

Con fecha 21 de marzo de 2005 este árbitro dictó resolución fijando las reglas de procedimiento, la cual fue notificada a las partes por correo electrónico con igual fecha. En el Artículo Primero de la referida resolución, se dispuso que el segundo solicitante debía

consignar los honorarios arbitrales por la tramitación y resolución de este conflicto a más tardar el día 29 de marzo de 2005, bajo apercibimiento de tener a dicha parte por desistida de su solicitud de inscripción del dominio en disputa.

Que hasta la fecha el Segundo Solicitante no ha dado cumplimiento a la carga mencionada, encontrándose el plazo vencido para ello, y habiendo incluso informado verbalmente dicha parte a este árbitro su voluntad de no continuar con el este proceso.

En consecuencia, corresponde cumplir con lo establecido en la resolución que fijó las normas de procedimiento, debiéndose tener por incurso al Segundo Solicitante en el apercibimiento indicado, y por ende tenerle por desistido de su solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa.

La conclusión expuesta se ve reforzada por cuanto el Segundo Solicitante fue quien inició el presente conflicto, correspondiendo a dicha parte asumir los costos del presente arbitraje, según lo dispone el párrafo final del apartado 8 de la RNCh: «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción».

SE RESUELVE:

Asígnase el dominio en disputa al Primer Solicitante, vale decir, a Los Leones Internet Limitada.

Notifíquese esta resolución y devuélvanse los antecedentes.

Firmado. Marcos Morales Andrade, Juez Árbitro.

Autorizan en calidad de testigos doña Claudia Ortega Ulzurrun, Cédula Nacional de Identidad Nº 10.317.719-7, y don Ricardo Montero Castillo, Cédula Nacional de Identidad Nº 12.135.196-K.-